

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Por lo cual en la oportunidad se informa que vencido el traslado otorgado a la demandada, el cual se efectuó por estado, no hubo pronunciamiento alguno. POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE. Sírvasse proveer.
Cali, 8 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación. 760013103008-2017-00010-00

Auto Interlocutorio #221

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por el pago de los valores ordenados en la sentencia No. 119 del 3 de diciembre de 2019 y la aprobación de costas de costas con fecha 17 de enero de 2020 en favor de DIEGO ASTAIZA JULI y en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, pasa para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 de la misma norma.

I. PRETENSIONES.

La parte demandante DIEGO ASTAIZA JULI a través de apoderado Judicial instaura demanda EJECUTIVA por los valores contenidos en la sentencia No. 119 del 3 de diciembre de 2019 y la aprobación de costas de costas con fecha 17 de enero de 2020, en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ; y en el presente tramite se libró MANDAMIENTO DE PAGO pago por los siguientes conceptos:

1.- PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE PASADO

La suma de \$16.253.381,00 valor que deberá ser actualizado de conformidad con el IPC.

LUCRO CESANTE FUTURO.

La suma de \$40.374.187,95.

2.- PERJUICIOS INMATERIALES.

PERJUICIOS MORALES. La suma de \$19.176.000,00.

DAÑO A LA SALUD. La suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la sentencia, 3 de diciembre de 2019, equivalen a $\$828.116 \times 50 = \$41.405.800,00$

3.-La suma de \$6.661.000,00 por **CONCEPTO DE COSTAS** liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de enero de 2020 (folios 243-244) del cuaderno principal.

4.- Por el interés legal liquidado desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (23 de enero de 2020); hasta el momento de efectuarse el pago total de la obligación a razón del 6% anual (Artículo 430 del CGP y 1617 del Código Civil.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La parte demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, se encuentra obligada dentro del presente trámite a pagar los valores ordenados en el mandamiento de pago No. 119 de fecha 19 de febrero de 2020 a favor de la demandante.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por ser procedente la petición de solicitar se liblara mandamiento de pago por por los conceptos ordenados en la sentencia y liquidación de costas, de conformidad con el Artículo 306 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor de DIEGO ASTAIZA JULI por valores

determinados, que aparece representado en el auto de fecha 19 de febrero de 2020 , y ante la mora de parte demandada en la satisfacción de lo adeudado.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada por estado; al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas. Vencido el término para contestar y como no hubo pronunciamiento alguno, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada petición cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la ejecutada; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones de la parte actora, simultáneamente le concedió a la parte deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

La parte demandada demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ se notificó del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por estado. El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiese formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la parte demandada demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ por las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #119 del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ Y EN FAVOR de la parte demandante DIEGO ASTAIZA JULI, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$/1.500.000 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No.

245

9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN EL ESTADO No.	41
EN LA FECHA,	09 III 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA ECRETARIO	